

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 18 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:


ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:


()

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ~~ni heredables~~. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

En caso de muerte del beneficiario (a) de la renta vitalicia, esta será entregada al conyugue, compañero permanente o quien esté al cuidado de hijos del beneficiario que sean menores de 18 años del beneficiario (a) hasta agotar el monto total del ahorro total acumulado en el Componente de Prima Media y en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo junto con los rendimientos generados. Si no hubiere beneficiarios de la renta vitalicia y los saldos de ahorro en los componentes del Pilar Contributivo, harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.


LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de La República
Partido Colombia Justa Libres


JUAN PABLO GALLO
Senador de la República
Partido Liberal


16.04.24



Justificación

El desconocimiento de los derechos de propiedad sobre el ahorro de los trabajadores y la no heredabilidad de dicho ahorro constituyen una vulneración a sus derechos individuales. Toda vez que, en muchos casos, los aportes realizados por los trabajadores serán mayores al beneficio económico que recibirían a través de la renta vitalicia. En consecuencia, es adecuado reconocer un mecanismo de transferencia de los derechos de propiedad sobre el ahorro en casos de muerte como un mecanismo de protección social toda vez que la esperanza de vida es menor en contextos socioeconómicos más adversos y actividades laborales de mayor riesgo donde persiste la pobreza entre los trabajadores y sus familias.